

CONSULTA / Sentencia sancionatoria abogado

FALTA CONTRA LA RECTA Y LEAL REALIZACIÓN DE LA JUSTICIA Y LOS FINES DEL ESTADO / Aconsejar, patrocinar o intervenir en actos fraudulentos en detrimento de intereses ajenos, del Estado o de la comunidad.

REVOCA / Absuelve

Hay duda razonable, pues de los elementos de juicio no se puede establecer la responsabilidad del abogado en grado de certeza.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA**

Bogotá D.C.,

Magistrada Ponente: Doctora **JULIA EMMA GARZÓN DE GÓMEZ**

Radicado No. **180011102000201200261 02 (9353-19)**

Aprobado según Acta de Sala No.

ASUNTO

Procediera a conocer en grado jurisdiccional de **CONSULTA** la sentencia del 28 de mayo de 2013, mediante la cual la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá, con ponencia de la H. Magistrada MARÍA DEL SOCORRO JIMÉNEZ CAUSIL¹, sancionó con **SUSPENSIÓN** en el ejercicio de la profesión **POR TRES (3) MESES** al abogado **JIMER FABIÁN TIQUE SÁNCHEZ**, al hallarlo responsable de la comisión de las faltas disciplinarias consagradas en los numerales 3° del artículo 35 y 1 del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007.

ACTUACION PROCESAL

1.- Tuvo su origen la presente investigación disciplinaria en la queja presentada el 13 de junio de 2012, por el señor Gerardo Soto Collazos, contra el abogado **JIMER FABIÁN TIQUE SÁNCHEZ** por los siguientes hechos:

- Manifestó el denunciante haber hecho entrega de una letra de cambio en el mes de mayo del año 2011 al abogado **TIQUE SÁNCHEZ** por valor de \$2.000.000, para ser cobrada al señor Oiden Aguirre, indicando que varias veces lo llamó y el abogado le decía que debía esperar, pues el proceso estaba en curso.

-Indicó que el disciplinado en una oportunidad lo llamó y le dijo “*intenso*” y desde ahí no volvió a saber nada de él, pues el celular del investigado se encontraba fuera de servicio y no lo pudo volver a localizar.

¹ En sala Dual con la H. Magistrada Gloria Mariño Quiñonez.

- Agregó haberle cancelado la suma de \$350.000, para gastos de pólizas y gastos del proceso, pero indicó que el abogado no le entregó recibo.

- Además señaló haber acordado como honorarios el 4% del valor de la letra de cambio endosada, no haber signado contrato alguno, y tampoco poder para actuar.

- Finalmente manifestó tener como testigo de la entrega de la letra, a su esposa BLANCA NUBIA TAPIERO, y de la falta de gestión lo informado por la Oficina de Apoyo Judicial, quienes le manifestaron que no existía proceso alguno (fl. 1 del c.o.).

2.- Acreditada la calidad de abogado del disciplinable mediante certificado expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados, identificado con cédula de ciudadanía No. 17690149 y portador de la Tarjeta Profesional No. 190612 del Consejo Superior de la Judicatura, (Fl.4 c.o. 1ª Instancia), la Magistrada sustanciadora mediante auto del 28 de junio de 2012, dispuso abrir investigación disciplinaria contra el abogado JIMER FABIÁN TIQUE SÁNCHEZ y fijó como fecha para la celebración de la Audiencia de Pruebas y Calificación Provisional el día 3 de agosto de 2011, a las 11:00 am. (Fl. 5 c.o. 1ª Instancia).

3.- El 3 de agosto de 2013 el Fallador de Instancia no pudo llevar a cabo la Audiencia de Pruebas y Calificación Provisional programada, pues contó con la asistencia del investigado (fl. 17 c.o.).

4.- Se fijó edicto emplazatorio al abogado JIMER FABIÁN TIQUE SÁNCHEZ el 6 de agosto de 2012, para que justificara su incomparecencia a la Audiencia de Pruebas y Calificación Provisional fijada el día 3 de agosto de 2012, dentro del proceso disciplinario N° 2012-00261-00 y se desfijó el día 9 del mismo mes (fl. 19 c.o.).

5.- Mediante auto del 13 de agosto de 2012 se declaró persona ausente al abogado JIMER FABIÁN TIQUE SÁNCHEZ, y se nombró como defensora de oficio a la doctora MÓNICA YULIETH MOSQUERA ZAPATA, quién aceptó el cargo, y mediante auto del 7 de septiembre de 2012 se fijó como fecha para la realización de la Audiencia de Pruebas y Calificación Provisional el día 30 de octubre de 2012 a las 10:00 am (fl. 21 c.o.).

6.- A través de constancia secretarial adiada 21 de enero de 2013, se acreditó que por razones del paro programado por ASONAL JUDICIAL, se impidió el ingreso a las instalaciones del Palacio de Justicia, y no se pudo llevar a cabo la Audiencia de Pruebas y Calificación Provisional, programada (fl. 32 c.o.).

7.- La defensora de oficio informó su nombramiento en provisionalidad en el cargo de Asistente Administrativa grado 6 en el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, por tal motivo no podía continuar como defensora de oficio del abogado investigado.

8.- En proveído del 25 de enero de 2013, el *a quo* designó como defensora de oficio a la doctora YUDI VIVIANA SILVA SALDAÑA y se fijó como fecha para la celebración de la Audiencia de Pruebas y Calificación Provisional el 2 de abril de 2013 a las 9:30 am, la cual no se llevó a cabo debido a que la defensora

tenía una audiencia en un Juzgado de Familia en la misma fecha y hora (fl. 35 c.o.).

9.- Se fijó como fecha para la continuación de la Audiencia de Pruebas y Calificación Provisional el día 12 de abril de 2013 a la 10: am. Llegado el día de la diligencia con la participación de la defensora de oficio del inculpado y el quejoso quién se hizo presente a la diligencia, una vez dio lectura de la queja presentada el Magistrado Sustanciador, concedió el uso de la palabra al señor Soto Collazos para que ampliara su denuncia si era su deseo hacerlo.

El denunciante amplió la queja presentada manifestando haberle entregado hacia tres años una letra de cambio al doctor Tique Sánchez, para ser cobrada al señor Oiden Aguirre, después de haber entregado la letra el abogado no se volvió a comunicar, indicó que fue a la Oficina de Apoyo Judicial para ver si el togado había dejado en archivo la letra.

Informó además haberle entregado la suma de \$300.000 (sic) para gastos en la oficina del mismo, indicando haber tenido contacto con él dos veces vía telefónica.

Adujó finalmente que el valor de la letra era de \$2.000.000, además no haber suscrito contrato alguno y haber realizado un endoso simple en la oficina del abogado, siendo testigo de estos hechos su esposa la señora Blanca Nubia Tapiero.

La abogada defensora solicitó como pruebas:

- Librar citación a la señora Blanca Nubia Tapiero, para rendir declaración.

- Oficiar a la Oficina de Apoyo Judicial, para que informara al despacho si el abogado Jimer Fabián Tique inició en nombre propio o en representación del señor Gerardo Soto Collazos, proceso ejecutivo contra el señor Oidén Aguirre.

La Magistrada decretó las pruebas solicitadas por la defensora y suspendió la diligencia fijando el día 6 de mayo de 2013 a las 11:00 am para su continuación (fls. 52 – 53 c.o. y 1 Cd).

10.- El día 6 de mayo de 2013 en la continuación de la Audiencia de Pruebas y Calificación Provisional con la participación de la defensora de oficio del disciplinado, a quien se le corrió traslado de la prueba documental solicitada. Se llamó a declarar a la señora Blanca Nubia Tapiero, quien manifestó conocer al doctor Jimer Fabián Tique, pues lo contrataron junto con su esposo para realizar el cobro de una letra de cambio en la cual era deudor el señor Aguirre Sánchez, por un valor de \$2.000.000, indicó haberle facilitado \$300.000 (sic) para gastos del proceso, junto con la letra, y que al momento de entregarla faltaba aproximadamente un mes para su vencimiento.

Mencionó no haber suscrito contrato alguno y tampoco tener recibo del pago hecho al abogado. Finalmente Informó que la letra fue girada por el señor Gerardo Soto.

La Magistrada de primer grado procedió a emitir la calificación de la conducta del togado Jimer Fabián Tique, indicando que de acuerdo al material probatorio se pudo inferir que el abogado recibió el encargo profesional para iniciar acción ejecutiva y no realizó gestión alguna en defensa de los intereses de su cliente, formulándole cargos por el incumplimiento del deber consagrado

en los numerales 8 y 10 del artículo 28 y por las faltas descritas en el numeral 3 del artículo 35 y numeral 1 del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007, calificando la modalidad de la conducta como “dolosa”².

A continuación, la Directora de la Audiencia, dio inicio a la **Audiencia de Juzgamiento**, corrió traslado a la defensora de oficio del disciplinable para alegar de conclusión, para lo cual señaló la defensa que no obraba en el proceso recibo alguno el cual acreditara el pago realizado por el señor Gerardo Soto al abogado Jimer Fabián Tique, tampoco copia de contrato de prestación de servicios, ni prueba adicional la cual demostrara que el título y el dinero fueron recibidos por su defendido, obrando tan solo en el expediente la declaración de la señora Blanca Nubia Tapiero y la del quejoso que a juicio de la defensora no merecían la suficiente credibilidad por la relación existente entre ellos. Finalmente solicitó se absolviera de responsabilidad disciplinaria al abogado Jimer Fabián Tique Sánchez (fl. 59 - 60 c.o. y 1 Cd).

11.- El *a quo* en sentencia de fecha 28 de mayo de 2013 declaró disciplinariamente responsable al doctor JIMER FABIÁN TIQUE SÁNCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.690.149 y tarjeta profesional número 190612 del Consejo Superior de la Judicatura, por la violación al deber contemplado en el artículo 28 numerales 8 y 10 de la Ley 1123 de 2007 con lo cual incurrió en las faltas previstas en los artículos 35 numeral 3 y 37 numeral 1 de la misma disposición, a título de “dolo”, imponiendo sanción de SUSPENSIÓN DE TRES (3) MESES en el ejercicio de la profesión, por haber recibido una letra de cambio por valor de \$2.000.000, para iniciar proceso ejecutivo sin realizar gestión alguna, así mismo la suma de \$350.000 (sic) para gastos del proceso que no inició (fl. 63 – 71 del c.o.).

² CD. Audiencia de Pruebas y Calificación Provisional y Juzgamiento 6 de mayo de 2013. Minuto 17:23.

12.- Mediante proveído del 21 de octubre de 2013 la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura conoció en grado jurisdiccional de consulta la decisión del Fallador de Primer Grado, resolviendo decretar la nulidad de la actuación a partir de la Audiencia de Pruebas y Calificación Provisional, inclusive, realizada el 6 de mayo de 2013, conservando la validez de las pruebas legalmente recaudadas en la actuación disciplinaria.

Lo anterior, al considerar que: *“Por lo tanto, al no fijarse por parte de la Directora de la actuación fecha para la Audiencia de Juzgamiento, se vulneró el derecho de defensa y por ende el debido proceso, pues, al realizar en una misma data las audiencias en cita, se le despojó al letrado encartado de la oportunidad procesal para preparar en debida forma su defensa y se privó al Ministerio Público como sujeto procesal y defensor de los intereses de la sociedad en general, de manifestar su opinión al respecto, pues si bien es cierto es voluntaria, ello no habilita para que el Operador Disciplinario a motu proprio prescinda de ella, apartándose de esta forma de dar cumplimiento estricto a las etapas procesales establecidas en la Ley 1123 de 2007”*(Sic para lo transcrito) (fl. 23 – 35 del c. 2da Instancia).

13.- Allegadas las diligencias a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá, y en cumplimiento de la anterior decisión, el *a quo* resolvió en auto del 6 de febrero de 2014 programar fecha para la realización de la de Audiencia de Pruebas y Calificación Provisional, con lo cual dio cumplimiento a la decisión del Superior (fl. 81 del c.o.).

14.- El 24 de febrero de 2014 la Magistrada de Instancia instaló la Audiencia de Pruebas y Calificación Programada, contando con la asistencia del

disciplinado, su defensor de oficio y la denunciante, no asistió el agente del Ministerio Público.

Luego de la lectura, por parte del *a quo*, de la decisión adoptada por esta Sala, procedió a realizar la calificación jurídica de la conducta, imputándole la incursión en el incumplimiento del deber consagrado en los numerales 8 y 10 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, y por las faltas descritas en el numeral 1 del artículo 37 y numeral 3 del artículo 35 *ibídem*, a título de culpa la primera y de dolo para la segunda.

Lo anterior, al considerar que el togado recibió de su mandante una letra de cambio por valor de \$2.000.000 para iniciar proceso ejecutivo, sin realizar gestión alguna, así mismo, de haber obtenido la suma de \$350.000 para gastos del proceso que nunca adelantó, calificando la falta a la debida diligencia profesional a título de culpa por cuanto no inició la gestión encomendada y en relación a la falta a la honradez, la calificó a título de dolo, al evidenciar la intención del encartado de apropiarse del título valor y del dinero de \$350.000 recibidos presuntamente para gastos del proceso, siendo consciente de la falta en que incurrió y de sus deberes como profesional del derecho.

15.- El *a quo* dio inicio el 10 de marzo de 2014 a la Audiencia de Juzgamiento programada, a la cual asistieron: el inculpado su defensor de oficio y la denunciante.

La Magistrada de Instancia concedió el uso de la palabra a la defensora de oficio para la presentación de alegatos de conclusión, quien solicitó no tener en cuenta el testimonio de la señora BLANCA NUBIA TAPIERO, dándosele el

valor probatorio a las demás pruebas obrantes, pues la señora NUBIA TAPIERO debería ser considerada como testigo sospechoso, en razón al interés que le asiste por ser la esposa del quejoso.

Por otra parte, señaló que dentro de la actuación disciplinaria seguida contra el encartado no obra ninguna prueba documental que demuestre la entrega del título valor referido 8fl. 95 .o. y 1 Cd).

DE LA DECISIÓN CONSULTADA

El 18 de marzo de 2014, la Sala Dual de Instancia declaró disciplinariamente responsable al doctor JIMER FABIAN TIQUE SÁNCHEZ como autor responsable del incumplimiento de los deberes consagrados en los numerales 8 y 10 del artículo 28 y de las faltas contenidas en el numeral 1 del artículo 37 a título de culpa y del numeral 3 del artículo 35 a título de dolo.

Sustentó su decisión el *a quo* al manifestar que “(...) *atendiendo el principio de libertad probatoria y respetando las reglas de la sana crítica, encuentra esta Sala que con los testimonios rendidos por el quejoso, señor GERARDO SOTO COLLAZOS y por la señora BLANCA NUBIA TAPIERO, se tiene plenamente demostrado que el primero entregó al investigado, doctor TIQUE SÁNCHEZ, una letra de cambio para obtener su pago de parte del señor OIDEN AGUIRRE, así mismo, que el quejoso canceló al disciplinado la suma de trescientos cincuenta mil pesos (\$350.000), que le fueron solicitados por éste para cubrir supuestos gastos generados dentro del proceso que se le encargó adelantar, sin que pueda argüirse que no es posible darle credibilidad al testimonio de la señora BLANCA NUBIA TAPIERO, por el solo hecho de ser conyugue del quejoso, pues examinada dicha declaración, la misma se advierte coherente, razonada, sin contradicciones, además de las razones de su*

conocimiento de los hechos expuestos, dado que afirma haber acompañado a su compañero hasta la oficina del abogado cuando se realizó el encargo profesional; además, indica la forma como tuvieron conocimiento de la existencia del profesional del derecho, esto es, que fue recomendado por una pariente y no se evidencia en ella interés malsano en atribuir al investigado una conducta que no cometió. Igualmente, se verificó en el oficio OCAF-OA-0195 del 24 de abril de 2013, que no existe ningún proceso a favor del aquí quejoso o en contra del señor OIDEN AGUIRRE, lo que permite ingerir que recibió el encargo profesional y no realizó gestión alguna en defensa de los intereses de su cliente.” (Sic para lo transcrito).

Finalmente, en relación con la dosimetría de la sanción, señaló el fallador de instancia que atendiendo los criterios de dosificación de la sanción y considerando la trascendencia social de la conducta, pues el encartado privó al quejoso de las oportunidades procesales para recuperar su dinero, impuso la sanción de **SUSPENSIÓN DE DOS MESES** (fl. 96 – 104 del c.o.).

ACTUACIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

1.- Arribadas las diligencias a esta Superioridad, la Magistrada Ponente mediante auto del 2 de mayo de 2014, avocó conocimiento, dispuso correr traslado al Ministerio Público, e igualmente fijar en lista la actuación para que las partes presentaran sus alegaciones (fl. 4 c.o. 2ª instancia).

2.- La Secretaria Judicial de esta Colegiatura notificó al agente del Ministerio Público el 8 de mayo de 2014 del anterior auto (fl. 7 c.o. 2ª instancia).

3.- La Viceprocuradora General de la Procuraduría General de la Nación emitió concepto el 23 de mayo de 2014, en el cual solicitó se confirme la decisión

adoptada por el *a quo*, al manifestar: *“Respecto a las imputaciones realizadas en contra del disciplinable, se pueden afirmar en grado de certeza que si ocurrió en la falta a la debida diligencia y existe prueba de su responsabilidad, ya que se le endoso un título valor para que adelantara su cobro y solamente se reportó con su cliente en una ocasión y luego se desentendió del asunto desapareciendo con el encargo. Su actuar resulta reprochable, toda vez que la prestación de servicios de un abogado es una gestión que debe realizarse de forma honrada y con respeto a las normas consagradas en el Código Disciplinario del Abogado. Y a pesar de haberse comprometido a cierta gestión, por la cual recibió un dinero, no la adelantó de la forma pertinente, sino que huyó con éste y la letra de cambio”* (Sic para lo transcrito) (fl. 10 – 13 c.o. 2ª instancia).

4.- La Secretaria Judicial de la Sala allegó a la actuación los antecedentes disciplinarios del doctor JIMER FABIÁN TIQUE SÁNCHEZ, expedidos el 5 de junio de 2014, donde consta que NO REGISTRA SANCIONES DISCIPLINARIAS. (fl. 15 c.o. 2ª instancia); así mismo certificó que contra el disciplinado no cursan otros procesos por los mismos hechos (fl.16 c.o. 2ª instancia).

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1.- Competencia.-

De conformidad con las atribuciones conferidas en los artículos 256 - 3 de la Constitución Política, 112 – 4 - párrafo 1º de la Ley 270 de 1996 y 59 de la Ley 1123 de 2007, esta Sala Jurisdiccional Disciplinaria es competente para conocer y resolver en grado jurisdiccional de consulta de las decisiones

proferidas en primera instancia por las Salas homólogas de los Consejos Seccionales, cuando fueren desfavorables a los procesados y éstas no hayan sido apeladas.

2.- De la calidad de disciplinable del investigado.

Se acreditó la calidad de abogado del doctor **JIMER FABIAN TIQUE SÁNCHEZ**, con cédula de ciudadanía No. 17.690.149 y T.P. 190.612, mediante certificado No. 131988 del 5 de junio de 2014, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia. (fl. 13 c. 1ª instancia).

3.- Requisitos para sancionar

Al tenor de lo previsto en el artículo 97 de la Ley 1123 de 2007, para proferir fallo sancionatorio se requiere de prueba que conduzca a la certeza de la existencia de la falta atribuida y de la responsabilidad del disciplinable.

4.- Certeza sobre la existencia objetiva de la conducta y adecuación típica.

Los cargos por los cuales se sancionó en primera instancia al jurista **JIMER FABIAN TIQUE SÁNCHEZ**, están descritos en el numeral 3 del artículo 35 y numeral 1 del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007, los cuales señalan:

“Artículo 35. Constituyen faltas a la honradez del abogado:

(...)

3. *Exigir u obtener dinero o cualquier otro bien para gastos o expensas irreales o ilícitas.*

(...)

Artículo 37. *Constituyen faltas a la debida diligencia profesional:*

1. *Demorar la iniciación o prosecución de las gestiones encomendadas o dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional, descuidarlas o abandonarlas.”*

Se inició la presente investigación disciplinaria en razón a la queja presentada por el señor GERARDO SOTO COLLAZOS, quien manifestó haber contratado al doctor JIMER FABIAN TIQUE SÁNCHEZ, con el fin de adelantar a su nombre un proceso ejecutivo en aras de obtener la cancelación de la suma de dinero representada en una letra de cambio por valor de \$2.000.000, gestión por la cual entregó al disciplinado \$350.000 para los gastos procesales.

Así mismo, señaló el quejoso que pactaron como honorarios el 4% de lo recaudado, pero no suscribió contrato alguno de prestación de servicios profesiones ni poder para la presentación de la correspondiente demanda, señalando a su esposa como la única testigo de la entrega del título valor al doctor TIQUE COLLAZOS.

El Seccional de Instancia durante el trámite de la actuación, ordenó la práctica de pruebas, recolectando de las mismas, la ampliación de la queja (Audiencia de Pruebas y Calificación Provisional del 12 de abril de 2013), el testimonio de la señora BLANCA NUBIA TAPIERO (esposa) (Audiencia de Pruebas y Calificación Provisional del 6 de mayo de 2013), y copia del oficio de respuesta OCAF-OA-0195 del 24 de abril de 2013, suscrito por la Jefe de la Oficina de

Apoyo de la Dirección Seccional de Administración Judicial del Huila³ (fl. 58 del c.o.)

En relación con presente estudio, la Sala encuentra oportuno señalar, que como metodología para el estudio de este caso, procederá inicialmente con el análisis de la falta contenida en el numeral 1 del artículo 37, y luego con el numeral 3 del artículo 35 de la Ley 1123 de 2007, toda vez que ésta última es la consecuencia de la primera. Vemos

5. De la falta contenida en el numeral 1 del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007.

5.1- Tipicidad

Ahora bien, el artículo 37 en su numeral 1 de la Ley 1123 de 2007 consagra el precepto bajo el cual la conducta del abogado incurre en falta a la debida diligencia profesional, cuando su actuación está dirigida a “**demorar**” la iniciación o prosecución de las gestiones, siendo esto, retardar, diferir o dilatar las gestiones propias por las cuales fue contratado, o “**deja de hacer oportunamente**” las diligencias propias de su actuar profesional, o “**descuida**” la vigilancia de su encargo, o finalmente “**abandona**” la tareas, es decir, se desentiende completamente de lo ordenado en su mandato o contrato.

Al consagrar como falta contra la debida diligencia profesional, el legislador estableció que este tipo de conductas son calificadas a título de culpa, en razón al concepto ontológico de diligencia y su antónimo de negligencia como generador de una modalidad subjetiva de imputación, teniéndose así mismo

³ El oficio esta rotulado de la ciudad de Florencia, Caquetá

por la doctrina y la jurisprudencia que la misma es de ejecución permanente, proyectándose hasta el momento en que al abogado le es permitido legalmente actuar o retomar su gestión.

Ahora bien en el presente caso, según lo afirmado por el señor SOTO COLLAZOS, éste informó de la entrega al disciplinado TIQUE SÁNCHEZ de una letra de cambio por valor de \$2000.000 junto con la suma de \$350.000 para el pago de los gastos en que incurriera para la presentación de su proceso ejecutivo, señalando que éste no desplegado ninguna actuación judicial para la realización de su encargo.

En el presente caso, encuentra la Sala que no está acreditada la materialización de la falta endilgada desde el punto de vista de la tipicidad, pues si bien se tiene la denuncia realizada por el quejoso contra el doctor tique Sánchez, relacionada con el presunto encargo profesional y la entrega de dinero para gastos procesales, lo cierto es, que a lo largo de la investigación no obra prueba de la existencia de una relación cliente – abogado, la cual permita a este juez Disciplinado endilgar responsabilidad disciplinaria al encartado, pues al contrario. Veamos.

Se tiene inicialmente de la queja presentada que el querellante manifestó en su escrito: *“Yo le entregue una letra de cambio por valor de \$2.000.000 para ser cobrada al señor OIDEN AGUIRRE desde el mes de mayo del año pasado, lo llame como dos veces y me dijo que tenía que esperar que el proceso estaba en curso, después me llamó y me dijo que yo era un intenso y después se perdió el abogado, el celular está fuera de servicio y no se encuentra en Florencia, al abogado le cancelé cando le entregue la letra la suma de \$350.000 que para gastos de póliza y otros papeles que tenía que sacar y no medio recibo, de honorarios dijo que cobraba el 4% de la letra, contrato de prestación de servicios profesionales por escrito no se hizo, la*

letra fue endosada, poder no se le firmó, testigo de la entrega de la letra y dinero es BLANVA NUBIA TAPIERO (...) (Sic para lo transcrito) (fl. 1 del c.o.).

De otra parte, el *a quo* procedió a escuchar en ampliación de queja al señor SOTO COLLAZOS el 12 de abril de 2013, diligencia en la cual se consignó en el acta de la Audiencia de Pruebas y Calificación Provisional lo siguiente: “(...) *agrega que aproximadamente hace 3 años que le entregó al doctor Jimer Fabian Tique una letra de cambio para que se la hiciera pagar del señor Oidan Aguirre, después que le entregara la letra el doctor no volvió a darle información alguna y se fue de la ciudad de Florencia, además dice que con el señor Aguirre que vive en el municipio de Solita-Caquetá, no mantiene comunicación porque su celular mantiene fuera de servicio y que fue a la oficina de apoyo a ver si el abogado había dejado en archivo su letra; que entregó al doctor Jimer Fabián Tique la suma de \$300.00 pesos para gastos (...)*” (Sic para lo transcrito).

En igual sentido, la señora BLANCA NUBIA TAPIERO en declaración rendida en Audiencia de Pruebas y Calificación Provisional realizada el 6 de mayo de 2013, manifestó: “*que conoce al doctor JIMES FABIAN TIQUE, porque con el señor GERARDO SOTO su esposo lo contrataron para que hiciera el cobro de letra de cambio que le debía el señor AGUIRRE SÁNCHEZ por el valor de \$2.000.000 MILLONES DE PESOS, Y LE ENTREGARON \$300.000 mil pesos como pago y la letra de cambio, para que la cobrara. Sostiene que no tiene recibo de pago que le hicieron al doctor TIQUE SÁNCHEZ ni contrato de honorarios*” (Sic para lo transcrito).

Así mismo al plenario se allegó como prueba decretada por el *a quo*, por parte del Jefe de la Oficina de Apoyo de la Dirección Seccional de Administración Judicial oficio No. OCAF-OA-0195 del 24 de abril de 2013, en el cual se observa que: “*De acuerdo a su oficio de la referencia, comedidamente me permito informar que revisado el software “SISTEMA DE ADMINISTRACIÓN DE REPARTO*

JUDICIAL (S.A.R.J.)” de la Oficina de Apoyo Módulo de Reparto de Florencia – Caquetá, el cual se encuentra implementado a partir del 20 de octubre de 2003, no arrojó registro alguno con los datos requeridos por Usted, del doctor Jimer Fabian Tique Sánchez” (Sic para lo transcrito) (fl. 58 del c.o.)

De otra parte, evidencia la Sala que a la actuación disciplinaria no compareció el disciplinado, pese al envío de las comunicaciones al togado a la dirección consignada en la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia, por lo cual el *a quo* lo declaró persona ausente y le designó defensor de oficio (fl. 10, 17, 19, 21, 43 del c.o.), y por la ausencia del abogado investigado al proceso de referencia, no obra otra prueba que pueda aseverar o desmentir las afirmaciones realizadas por el quejoso, su esposa, en incluso, lo informado por la Dirección Seccional de Administración Judicial.

Así las cosas, revisado el material probatorio, no hay certeza que el abogado disciplinado hubiera aceptado un encargo profesional, del cual como bien lo señaló el señor SOTO COLLAZOS: “*contrato de prestación de servicios profesionales por escrito no se hizo, la letra fue endosada, poder no se le firmó*”, claras circunstancias que impiden establecer la realidad fáctica denunciada que dio origen a la presente investigación disciplinaria, asistiéndole razón a la defensora de oficio, quien en los alegatos de conclusión indicó, que no hay pruebas suficientes para determinar la responsabilidad de su prohijado, evidenciándose así un panorama de duda frente a la existencia de un mandato entre el denunciante y el encartado, y la cual debe resolverse en favor del doctor TIQUE SÁNCHEZ.

Lo anterior cobra importancia, en razón a lo señalado por la Honorable Corte Constitucional sobre el principio de *in dubio pro disciplinado*, desarrollado en sentencia C-244 de 2006, en la cual anunció:

“El derecho fundamental que tiene toda persona a que se presuma su inocencia, mientras no haya sido declarada responsable, se encuentra consagrado en nuestro Ordenamiento constitucional en el artículo 29, en estos términos: "Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable", lo que significa que nadie puede ser culpado de un hecho hasta tanto su culpabilidad no haya sido plenamente demostrada.

Este principio tiene aplicación no sólo en el enjuiciamiento de conductas delictivas, sino también en todo el ordenamiento sancionador -disciplinario, administrativo, contravencional, etc.-, y debe ser respetado por todas las autoridades a quienes compete ejercitar la potestad punitiva del Estado.

Ahora bien: el principio general de derecho denominado "in dubio pro reo" de amplia utilización en materia delictiva, y que se venía aplicando en el proceso disciplinario por analogía, llevó al legislador a consagrar en la disposición que hoy se acusa, el in dubio pro disciplinado, según el cual, toda duda que se presente en el adelantamiento de procesos de esta índole, debe resolverse en favor del disciplinado.

El "in dubio pro disciplinado", al igual que el "in dubio pro reo" emana de la presunción de inocencia, pues ésta implica un juicio en lo que atañe a las pruebas y la obligación de dar un tratamiento especial al procesado.

Como es de todos sabido, el juez al realizar la valoración de la prueba, lo que ha de realizar conforme a las reglas de la sana crítica, debe llegar a la certeza o convicción sobre la existencia del hecho y la culpabilidad del implicado. Cuando la Administración decide ejercer su potestad sancionatoria tiene que cumplir con el deber de demostrar que los hechos en que se basa la acción están probados y que la autoría o participación en la conducta tipificada como infracción disciplinaria es imputable al procesado. Recuérdese que en materia disciplinaria, la carga probatoria corresponde a la Administración o a la Procuraduría General de la Nación, según el caso; dependiendo de quien adelante la investigación, y son ellas quienes deben reunir todas las pruebas que consideren pertinentes y conducentes para demostrar la responsabilidad del disciplinado”⁴

⁴ Sentencia C- 244 de 2006, Corte Constitucional

Se colige en este caso la inexistencia de falta disciplinaria por parte del abogado **JIMER FABIAN TIQUE SÁNCHEZ**, en tanto, los hechos y las pruebas se denota que no se pudo establecerse su responsabilidad en grado de certeza.

De lo anterior, se considera que en ninguna etapa del proceso se logró establecer el vínculo profesional cliente-abogado entre el profesional del derecho y el quejoso con el fin de representarlo en un proceso ejecutivo, así como, la relación del señor Gerardo Soto Collazos con el abogado encartado, por lo tanto, esta Colegiatura no observa conducta por parte del abogado investigado que pueda ser destinataria de la Ley 1123 de 2007.

En consecuencia, con los anteriores elementos de juicio, no hay lugar para que esta Jurisdicción endilgue responsabilidad disciplinaria contra el inculpado, pues como se plasmó en precedencia de los elementos probatorios no se logró establecer responsabilidad del abogado inculpado.

5.2.- Antijuridicidad y culpabilidad

De tal forma, no existiendo certeza de la falta endilgada, es decir tipicidad, se desdibujó uno de los elementos para constituir la conducta disciplinaria, por tanto, no se puede estructurar la culpabilidad y la antijuridicidad.

6. De la falta contenida en el numeral 3 del artículo 35 de la Ley 1123 de 2007.

6.1- Tipicidad

Ahora bien, el artículo 35 en su numeral 1 de la Ley 1123 de 2007 consagra los preceptos bajo los cuales la conducta del abogado incurre en falta a la honradez del abogado, a saber: “exigir u obtener dinero o cualquier otro bien para gastos o expensas irreales o ilícitas” (subrayado fuera de texto).

Al consagrar como falta contra la honradez del abogado, el legislador estableció como verbos rectores el “*exigir u obtener*” sin adicionar ningún ingrediente del tipo disciplinario que acompañe la ejecución de la conducta, con lo cual solamente se necesita establecer que las expensas son irreales o ilícitas, entendiéndose éstos como las expensas autorizadas por la ley al interior de un trámite procesal, materializándose esta falta, al momento en el que el disciplinado las exige u obtiene, pero que no fueron utilizados para tal fin.

En relación con esta falta, y ante la no constatación de la existencia de un contrato de mandato entre el señor GERARDO SOTO COLLAZOS y el doctor JIMER FABÍAN DUQUE SÁNCHEZ, igual suerte corre lo manifestado por el quejoso de haber entregado junto con la letra de cambio, la suma de \$350.000 para el pago de los gastos en que incurriera el encartado para el trámite de su demanda.

Ahora bien, destaca la Sala que el denunciante manifestó el 13 de junio de 2012 (queja) lo siguiente: “*al abogado le cancelé cando le entregue la letra la suma de \$350.000 que para gastos de póliza y otros papeles que tenía que sacar y no medio recibo, (Sic para lo transcrito) (fl. 1 del c.o.), y en su ampliación de queja realizada el 12 de abril de 2013, indicó: “que entregó al doctor Jimer Fabián Tique la suma de \$300.00 pesos para gastos (...)*”(Sic para lo transcrito), inconsistencias de las cuales se infieren la imposibilidad de establecer el valor presuntamente entregado al togado investigado para lo señalados gastos procesales, y ante

la imposibilidad de manera probatoria de aseverar o desmentir las afirmaciones realizadas por el quejoso, es oportuno en este caso, dar aplicación igualmente al principio de *in dubio pro disciplinado*, del cual se colige la inexistencia de falta disciplinaria por parte del abogado **JIMER FABIAN TIQUE SÁNCHEZ**, en tanto, los hechos y las pruebas no demuestran o permiten establecer la responsabilidad en grado de certeza del encartado.

6.2.- Antijuridicidad y culpabilidad

De tal forma, no existiendo certeza de la falta endilgada, es decir tipicidad, se desdibujó uno de los elementos para constituir la conducta disciplinaria, por tanto, no se puede estructurar la culpabilidad y la antijuridicidad.

Así las cosas, resulta imperativo para esta Corporación **REVOCAR** la sentencia consultada proferida el 18 de marzo de 2014 por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá, mediante la cual sancionó con **suspensión de tres (3)** meses en el ejercicio de la profesión al abogado **JIMER FABIAN TIQUE SÁNCHEZ**, como autor responsable de las faltas previstas en los numerales 3 del artículo 35 y numeral 1 del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007, para en su lugar **ABSOLVERLO** de los cargos endilgados.

En mérito de lo expuesto, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la sentencia consultada proferida el 18 de marzo de 2014 por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá, mediante la cual sancionó con suspensión **de tres (3) meses** en el ejercicio de la profesión al abogado **JIMER FABIAN TIQUE SÁNCHEZ**, como autor responsable de las faltas previstas en los numerales 3 del artículo 35 y numeral 1 del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007, para en su lugar **ABSOLVERLO** de los cargos endilgados., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Comisionese al Magistrado sustanciador de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá, con facultades para subcomisionar, para que en el término establecido en la ley, notifique al disciplinado de la presente providencia. Efectuado lo cual deberá regresar el expediente a esta Corporación.

Una vez realizada la notificación, remítase la actuación al Consejo seccional de origen, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NÉSTOR IVÁN JAVIER OSUNA PATIÑO
BUITRAGO**

Presidente

PEDRO ALONSO SANABRIA

Vicepresidente

JOSÉ OVIDIO CLAROS POLANCO

JULIA EMMA GARZÓN DE GÓMEZ



www.legismovil.com

Magistrado

Magistrada

ANGELINO LIZCANO RIVERA
Magistrado

MARÍA MERCEDES LÓPEZ MORA
Magistrada

WILSON RUÍZ OREJUELA
Magistrado

YIRA LUCÍA OLARTE ÁVILA
Secretaria Judicial